

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

testamentarias deben otorgarse en forma individual, cada una en documento distinto, aunque lo sean el mismo día y una a continuación de otra.

Décimo tercero: Las cesiones de derechos hereditarios deben otorgarse necesariamente por escritura pública; por consiguiente carecen de eficacia jurídica las otorgadas en acta judicial o por escrito con firmas ratificadas ante el tribunal.

Décimo cuarto: Con respecto a las donaciones, como título antecedente, cabe expresar:

1. Las donaciones a herederos forzosos, llamadas también anticipo de herencia o donaciones con imputación a la legítima, sólo pueden dar lugar a acciones de colación, que tienen carácter personal que no alcanzan, desde luego, a los subadquirentes.

2. Las donaciones a extraños pueden dar lugar a la acción de reducción que conforme a los pocos fallos conocidos y a la mayoría de los civilistas, tiene carácter real, y alcanza, en consecuencia, a los subadquirentes.

3. En relación al punto anterior, las opiniones en el notariado no son uniformes por más que hay una tendencia que pareciera mayoritaria en el sentido de descalificar el art. 3955 y dar así carácter personal a la acción de reducción.

4. Si bien en principio el art. 1051 podría conferir protección a los subadquirentes de inmuebles entre cuyos antecedentes exista una donación a extraños, en el actual estado del debate no parece todavía conveniente pronunciarse sin reservas sobre esa posibilidad.

5. Para quienes quieran profundizar el tópico de las donaciones, son recomendables, entre otros, dos trabajos relativamente recientes elaborados por sendos grupos de muy distinguidos colegas de la Capital Federal, uno y de la provincia de Buenos Aires, el otro, publicados respectivamente en la Revista del Notariado, 1977, N° 753, pág. 593 y en la Revista Notarial, 1976, N° 827, pág. 699.

***FE DE CONOCIMIENTO(\*) (200)***

JORGE A. BOLLINI

Hemos de centrar en la identificación de tipo notarial, nuestras reflexiones sobre la fe de conocimiento, la cual nos ofrece una serie de cuestiones que considero candentes, porque su vigencia quema de puro actual.

Ustedes comprenderán que este tema de la fe de conocimiento ha sido ampliamente debatido en congresos y jornadas nacionales e internacionales y son abundantes las elaboraciones doctrinarias sobre la materia, en monografías y en obras de derecho notarial. Este precepto y su vigencia han despertado siempre la preocupación de los estudiosos y, por qué no decirlo, al criticarlo se trata siempre de limar la responsabilidad que le cabe al notario en la dación de fe de conocimiento. Ustedes recordarán al doctor Bernard cuando ayer hacía referencia a las distintas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

responsabilidades que en su actuación le caben al notario.

Responsabilidad que se extiende al campo civil y al penal, si ha actuado con negligencia o si ha contribuido con su intervención a la falsedad del documento que ha instrumentado.

Vamos a analizar así un poco nuestra legislación, con referencia a la española, de la que han sido tomados los principios que han sido base de los artículos 1001 y 1002 de nuestro Código Civil.

En la encuesta preparada por la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional, referente al primer punto del temario del IV Congreso Internacional del Notariado Latino, fueron examinadas en forma comparativa las reglas de forma comunes o parecidas relativas al acto notarial público existente en los países de notariado de tipo latino, y poder así elaborar un texto coordinado de dichas reglas.

En la parte referente al notario, se incluyeron para su estudio: identificación de los comparecientes y fe de conocimiento.

La Delegación Argentina presentó dos trabajos profundos, que se los recomiendo para su conocimiento; uno fue el presentado por un grupo de notarialistas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; el otro trabajo fue el presentado por un inteligente notario de esta capital, desgraciadamente desaparecido, José Savransky.

Los trabajos de los estudiosos, cuyos orígenes se remontan al siglo XIII, se han encaminado a través del tiempo en tres corrientes doctrinarias: a) los que entienden que el precepto debe mantenerse, con toda la responsabilidad que el mismo impone, por ser uno de los basamentos en que se asienta el notariado; b) los que estiman que debe "rasparse" de la legislación, por la imposibilidad de su estricto cumplimiento en las grandes ciudades, por la enorme responsabilidad que le genera al notario el juicio de identidad; y c) los que sostienen que admitida la necesidad de la fe de conocimiento, indagan si esa función debe ser: 1° Exclusivamente a cargo del notario. 2° Si debe serlo a cargo de los agentes del acto jurídico. 3° Posibilidad de que sea compartida la responsabilidad entre el notario y los agentes.

Este es un tema que ha hecho correr mucha tinta por parte de quienes defienden el precepto y de quienes lo combaten, y conviene dejar ya desde ahora aclarado que la identidad de las partes en la técnica notarial es fe de conocimiento. Considero que he cambiado un poco los conceptos y mi rigidez, desde que escribí con Juan A. Gardey la obra que mereció el segundo premio del certamen Centenario y que obtuvo el máximo galardón a que pueden aspirar los notarios capitalinos, el Premio José María Moreno; digo que he cambiado en algo, como ustedes lo podrán analizar más adelante, no obstante que en esa oportunidad mantuvimos los conceptos de un gran notarialista, José A. Negri, ya desaparecido, pero que se mantienen aún vigentes: "Querer suplantar o querer modificar la fe de conocimiento, es cometer un atentado a la institución notarial".

Esa identificación, conocida por fe de conocimiento, pertenece a los actos de ciencia propia, pues se trata de un juicio que emite el notario, basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

adecuados, actuando con prudencia y cautela, como así lo declaró el II Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Madrid el año 1950.

Integra los actos de juicio objeto de menciones auténticas, que se conocen en el léxico notarial con el nombre de "calificaciones", esto es, afirmaciones del notario ex intelecto suo que realiza en su función de asistencia jurídica. Si analizamos los antecedentes históricos de una institución debemos remontarnos al derecho romano, y así encontramos la opinión de notarialistas que consideran que no dimana pues del derecho romano el concepto de la fe de conocimiento a cargo y riesgo del notario; el tabelión, su antecesor, no ofrecía garantías bastantes para ello, ya que era poco más que un testigo.

En el comentario del libro XXIV de Sabino, recogido como regla 19 de derecho antiguo, en el título XVIII, libro 50 del Digesto, encontramos un fragmento de Ulpiano: "quien contrata con otro es o debe ser sabedor de su condición".

Monasterio, ilustre notario español, sostuvo a fines del siglo pasado que el concepto de la fe de conocimiento, fue extraído de doctrinas del derecho común, importadas de Bolonia.

Núñez - Lagos, uno de los más grandes notarialistas de esta época que todos ustedes deben conocer, al referirse al tema en su trabajo El documento notarial y Rolandino, asegura que en la época de Rolandino, el pensamiento de éste y de su tiempo se inclinaban a considerar el conocimiento de los otorgantes como un requisito del acto o contrato, es decir, del instrumento, pero no de su texto o sea requisito extradocumental, cuya falta, si se demostrase, produciría la nulidad del instrumento, y si procediese, responsabilidad por daños. Así la finalidad de que constasen en el documento el prenomén, cognomen y el agnomen, era llegar a la certeza de su identidad. "Quede así descrita - decía Rolandino - la persona con toda certeza . No importa de qué manera se designe, pero sí con certeza.

Pedro Boaterio, discípulo de Rolandino, dice haberse establecido ciertos requisitos sobre el notario y el documento, ninguno de los cuales es la identidad o conocimiento de las partes, pero en la última regla de las Documentales, incluye el sexto consejo, que dice así: "El notario no haga el instrumento entre personas desconocidas para él, pues tal instrumento efectuado entre desconocidos, no será válido"

El contraste de opiniones sobre este precepto, acerca de la necesidad o innecesidad que los notarios asumieran la responsabilidad y obligación de conocer a las partes y de dejar constancia en el instrumento es evidente; esta circunstancia tuvo su punto más culminante durante el siglo XIV en Bolonia y culmina en la discusión entre los glosadores Juan Andrés y Baldo, ambos docentes de derecho. Juan Andrés, contemporáneo de Bártolo, afirmaba que era posible la autorización de escrituras sin la necesidad del conocimiento de las partes por el notario, dejando a los otorgantes el manifestar sus nombres y circunstancias, bajo su propio riesgo y responsabilidad, es decir, dando lo cierto por cierto y lo dudoso por dudoso.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Baldo, discípulo de Bártolo, sostuvo la necesidad del conocimiento de las partes para que el notario pudiera válidamente autorizar el instrumento. La opinión de Baldo fue cronológicamente la última y llegó a ser aceptada. El ambiente de la escuela boloñesa en esta materia, se irradia a los países europeos en trance de reorganización jurídica.

El antecedente inmediato para nosotros se encuentra en la legislación española, captada en el Fuero Real, reiterada dicha doctrina en la ley de Partidas y más adelante en la Novísima Recopilación.

La Pragmática dada por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, que es la ley segunda, título veinte y tres, libro diez de la Novísima Recopilación, dispuso "que si por ventura el escribano no conociere a alguna de las partes que quisieran otorgar el contrato o escritura, que no lo haga, ni reciba, salvo si las dichas partes, que así no conociese, presentasen dos testigos que digan que las conocen y que haga mención de ello al fin de la escritura, nombrando los dos testigos y asentando sus nombres y de donde son vecinos, y si el escribano conociese al otorgante, dé fe de ello en la suscripción".

Continuamos con la legislación española que es la fuente de los artículos 1001 y 1002 de nuestro Código Civil.

El Fuero Real, en su ley VII, libro I, título X dice: "Ningún escribano público no faga cartas entre ningunos homes, a menos de los conoscer é saber sus nomes, si fueren de la tierra; e, si no fueren de la tierra, los testigos sean de la tierra e homes conocidos".

En el Espéculo, ley XI, título XII, libro IV se dice en el título de los escribanos: "Conoscer deve el escribano los homes entre quien face carta, por si o por otros, quel sepan decir quien son. E otro si deve preguntar e saber los nombres de ellos, e donde son, e do moran. Ca todo esto ha menester de saber para escribirlo en la carta".

Conviene destacar la diferencia con la legislación anterior, pues en el Espéculo el conocimiento no sólo es requisito extradocumental, sino también para escribirlo en la carta, como publicación o requisito intradocumental o formal. Este carácter del requisito, en la legislación posterior - Partidas -, es extradocumental y ello ha llevado a Pondé, en su conocido libro Tríptico notarial, a sostener que ese requisito del Espéculo, lo fue en cierto modo a prueba, y en la legislación posterior fue suprimido.

Las Partidas, ley 54, título 18, partida tercera dice: "En toda carta que sea fecha por mano de escribano público... tomen por testigos tres homes buenos, que escriuan y sus nomes. .. e deve ser muy acucioso el escribano de trabajarse de conocer los homes a quien faze las cartas; quienes son e de que lugar, que non pueda y ser feeho ningun engaño".

Al no establecerse en esta Partida de qué medios puede valerse el escribano para conocer, debe interpretarse que los medios de identificación quedan librados a su propio criterio, haciéndolo juez de esta identificación de las partes. Es evidente que la ley de Partidas no habla del conocimiento a priori, pues si debe "trabajarse de conocerlos", es que no los conocía.

Los artículos 1001 y 1002 del Código Civil citan como fuente de los mismos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la Novísima Recopilación, que expresa: "Que el escribano que no conociere a alguna de las partes que quisiese otorgar algún contrato escritura, que no lo haga ni reciba, salvo si las dichas partes que así no conociere, presenten dos testigos que digan que las conocen y en ese caso haga mención de ello al fin de la escritura, nombrando los testigos y asentando sus nombres y de donde son vecinos, y no haciéndose esta expresión, se haya el otorgante por conocido del escribano, y que venga a su cargo, dándose por nulos los actos que sin esta circunstancia se otorgaren y si el escribano no conociere al otorgante, dé fe en la suscripción de que no lo conoce".

Ustedes comprenderán que para estudiar profundamente este tema, mi exposición se prolongaría varias horas, no solamente tendría que referirme a lo dispuesto en Congresos Internacionales, de lo que algo ya les he adelantado, sino también a la resolución del Encuentro del Cono Sur, celebrado en Paraguay el año próximo pasado, a la reunión celebrada en Santa Fe que dio motivo a una mesa redonda organizada por el Instituto de Cultura Notarial, y finalmente a la redacción del articulado sobre el tema y su discusión, contenida en el proyecto de ley notarial nacional, hoy conocida como proyecto de ley del documento notarial.

Nos hemos perdido un poco en el tema; veamos la actual legislación española La ley del notariado del 28 de mayo de 1862, tenía la siguiente redacción: "Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales o de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento". "También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes. En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ellos les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento".

Esta disposición legal fue complementada por una serie de reglamentos notariales y disposiciones dictadas con posterioridad. La ley del 18 de diciembre de 1946 modifica sustancialmente el artículo 23 de la ley anterior y que es el que se refiere al precepto que nos ocupa, habiéndose ampliado con un muy atinado criterio los medios supletorios de identificación; se ha suprimido la antigua fe de vecindad y profesión de los otorgantes, y sobre todo se ha excluido la responsabilidad criminal del notario en casos de error en la fe de conocimiento, provocada por la actuación maliciosa de los otorgantes o de otras personas.

Es curioso destacar cómo el precepto debe de haber preocupado al notariado español, pues de las tres modificaciones que se le hicieron desde el año 1862 hasta 1946 a la ley notarial, una de ellas es la relativa a la fe de conocimiento. La nueva redacción establece: "Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos".

Los medios supletorios de que habla la ley son: a) testigo de conocimiento; b) identificación de una parte por la otra; c) documento de identidad, d)

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior; e) y otras garantías, que pueden ser: fotografía del interesado incorporándola en el protocolo, la impresión digital de uno o los dos pulgares antes de la firma de los testigos.

El decreto del 2 de junio de 1944 señala que la fe de conocimiento "no garantiza las circunstancias de edad, estado, profesión y vecindad".

Nuestro Código Civil, que toma en sus artículos 1001 y 1002, las disposiciones a que hace referencia la Novísima Recopilación, establece en su artículo 1001 las condiciones que deben contener las escrituras públicas y entre ellas que el escribano dará fe del conocimiento de las partes. Para el supuesto caso de que el escribano no pueda dar fe de dicho conocimiento, el artículo 1002 le da la solución; podrá valerse de dos testigos de conocimiento que le aseguren la identidad de los contratantes. Es decir, que por una parte tenemos el conocimiento directo, el del escribano; y el indirecto, por medio de testigos.

Entre los medios de identificación, en nuestro sistema que llamaremos latino, el principio general es el conocimiento de ciencia propia por el notario y la identificación mediante documentos y testigos de conocimiento, adquieren carácter de supletorios.

Dentro de los sistemas de identificación, uno de ellos puede ser la identificación a cargo de los contratantes; otro puede ser la identificación por conocimiento del agente; otro y es el que es más general, el de los testigos, y por último la identificación por documentos y por otros medios. No podremos como hubiera deseado detenernos para analizar cada uno de ellos; los pocos minutos que tenemos nos obliga a sintetizar.

Yo ya les había adelantado, que a medida que he profundizado el estudio del precepto, he cambiado en parte mi esquema compartido con Gardey.

Quiero destacar que en la legislación en general se emplea el concepto de la fe de conocimiento con un doble significado; en efecto, en algunos casos se emplea en sentido amplio, es decir como identificación de los otorgantes, con independencia del medio empleado, y en otro se lo hace más concretamente identificación de los comparecientes por un solo medio: el conocimiento personal por parte del notario.

Si bien considero que la cuestión terminológica no tiene mayor trascendencia, la proximidad de interpretación hace que establezcamos, de acuerdo a como se emplea en la legislación española - que puede y debe ser antecedente de nuestra legislación - dos conceptos: fe de conocimiento, que es cuando el notario la determina por conocimiento notarial - que entendemos como proceso previo para llegar a conocer -, o cuando es directo o notario - como lo expresa la mayoría de la doctrina al referirse a la notoriedad - y fe de identidad, que en nuestro concepto se establece por los medios supletorios establecidos en la legislación.

Pondé, a quien ustedes conocen como uno de los más prestigiosos notarialistas argentinos, habla de sustituir la fe de conocimiento por la fe de individualización, que sería también identificación. Yo no llego en mis cavilaciones a compartir su idea, pero en algo me le estoy acercando. Pondé suprime la fe de conocimiento por la de individualización; yo

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mantengo la fe de conocimiento cuando el notario en ese juicio íntimo, que no es absoluto, toma contacto directo con el cliente y llega al convencimiento completo de la identidad de esa persona, porque es notorio que es la misma que dice ser. Pero cuando el notario recurre a los medios supletorios para indagar la identidad, para llegar a la conclusión de que esa persona es la misma que con su nombre figura en su título de propiedad, ahí está la otra fe, la de identidad. Esta deducción la hago después de haber estudiado el artículo 23 de la ley notarial española.

Es decir, que dentro del concepto de conocimiento, pueden existir dos tipos de fe: la fe de conocimiento y la fe de identidad.

Sé que esta posición intermedia no será compartida por muchos aquí presentes, tal el caso de mi querido amigo, doctor Bernard, pero esto que he dicho que algunas veces pensé que nunca lo pudiera decir así en público, estuvo girando en mi mente; yo nunca pensé que pudiera hablar de otra fe que no fuera la de conocimiento, lo había seguido y leído mucho a Pepe Negri, como cariñosamente le decíamos, y las ideas me han parecido muy claras.

Considero que la fe de conocimiento es objeto del derecho positivo, cuando la notaría adquiere relieve propio, es decir desde el momento que se perfila como institución.

Si bien consideramos que la fe de conocimiento debe ser patrimonio exclusivo del notario, con todas sus consecuencias, y así lo sostenemos, no por ello debemos encerrarnos en un criterio y no buscar su evolución, pues investigando tal vez lleguemos por la legislación española a esa fe de identidad que en sus estudios Pondé insinúa. Nuevamente les aclaro que el concepto que tengo sobre este tema no es exactamente el del autor citado; quiero que ello quede bien claro.

El conocimiento que el escribano debe tener de la persona de los otorgantes o, en su caso, de los testigos de conocimiento, ha sido elevado en algunas legislaciones a requisito de esencia de la escritura pública.

Nuestro Código Civil, si bien reconoce como antecedente al derecho español en el artículo 1004, se aleja de su fuente, al disponer que la omisión de dar fe de conocimiento por parte del escribano carece de relevancia jurídica, puesto que ello no causa la invalidez de la escritura.

El escribano que omite la fe de conocimiento, se somete a la sanción disciplinaria de una multa. Personalmente considero que el legislador ha omitido, seguramente por olvido, poner de resalto la violación a una formalidad que es de la esencia de la escritura pública. No obstante, como hemos dicho, que nuestro Código no incluye como causa de nulidad el supuesto que estudiamos, para el doctor Bibiloni en su anteproyecto de reformas, y para la Comisión Reformadora es causa de invalidez, el hecho de haberse omitido por el notario la atestación de conocer a las partes y, en su caso, a los testigos de conocimiento.

En el derecho español también se sanciona con la nulidad y así lo dice el artículo 27 de la ley notarial: "Serán nulos los instrumentos públicos. . . 3°. Aquellos en que el notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley. . .

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

". Distinguidos maestros de derecho civil apoyan el sistema de nuestro codificador; baste citar para ello, entre otros, a Machado, Llerena, Salvat, Rébora y Spota.

La justificación de la identidad de las partes, en el caso de no ser conocidos por el escribano, es obligatoria; es igualmente obligatorio hacerlo por medio de testigos de conocimiento.

En defecto, de ella, a falta de justificación de la identidad por testigos de conocimiento, el escribano no puede autorizar, y si lo hace incurre en una doble responsabilidad: civil y criminal.

Este problema de la responsabilidad es el que ha llevado a algunos autores a decir que la fe de conocimiento es una lápida que nos agobia; otros, tratando de mantener el principio, han dicho que es la rueda catalina de la autenticidad.

Si bien es cierto que debe adecuarse la actuación del notario a la realidad del acontecer de los hechos, ustedes, jóvenes profesionales, no deben dejarse arrastrar por ideas que so pretexto de aligerar la responsabilidad desvirtúan la función notarial; por ello es aconsejable que el notario prescinda lo menos posible de la dación personal de la fe de conocimiento, que si bien en algún caso pueda importar un peligro, prestigia nuestra función.

Cuando se sancionó la ley 13482 que creó el Registro Nacional de las Personas, el artículo 11 declaraba obligatoria la presentación de la libreta nacional de identidad. Entendemos que esta ley no pudo haber modificado las disposiciones del Código Civil sobre la fe de conocimiento. Contra esta opinión está la del doctor Spota.

El escribano Belçaguy, que había profundizado el tema de la identificación por documentos, relataba una entrevista mantenida con un alto funcionario del Instituto Scopométrico de la Policía Federal a quien había consultado sobre la forma en que podían evitarse las adulteraciones de las cédulas de identidad, a lo que le respondió que la única sería utilizar un papel tan inferior en calidad que no admitiera enmiendas ni raspaduras pero cuya durabilidad sería sin duda alguna efímera.

Ustedes ven, en consecuencia, el peligro de tomar como elemento para identificar el documento de identidad. El inconveniente de que una parte asegure la identidad de la otra, es que la responsabilidad no es del notario, sino de la parte, lo que hace que desaparezca del acto notarial esa responsabilidad que debe estar a cargo del hacedor del documento.

Con respecto a los testigos, ustedes tienen también la evidencia de las consecuencias del testimonio de los testigos. Cuando se discutió el anteproyecto de ley notarial nacional hubo una tendencia a suprimirlos. Al escuchar un relato de un gran especialista en la historia del notariado, Roberto M. Arata, quien hizo referencia al testimonio dado por un hotelero de Bahía Blanca que conocía al escribano y a las partes pero el notario no las conocía a éstas, se resolvió mantenerlos.

Creo que he llegado al final del tiempo fijado para mi disertación. Si alguno de los presentes desea alguna aclaración, estoy dispuesto a darla; en caso contrario, dejaré la tribuna al escribano Scarano.

# **DOCTRINA DERECHO** **CONSTITUCIONAL**

## ***LAS BASES POLÍTICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA CONSTITUCIÓN***

SEGUNDO V. LINARES QUINTANA(\*) (201)

### **I. INSTAURACIÓN DE UNA DEMOCRACIA REPUBLICANA, REPRESENTATIVA Y FEDERAL**

La "instauración de una democracia republicana, representativa y federal", señalada en las Bases Políticas de las Fuerzas Armadas como etapa final del Proceso de Reorganización Nacional, únicamente podrá realizarse a través de la vigencia y el cumplimiento de la Constitución Nacional de 1853 - 1860, a la que en diversos trabajos y conferencias he considerado el instrumento de la reconstrucción nacional.

Las Bases de la Organización Constitucional Argentina en su esencia fueron establecidas por la Revolución de Mayo de 1810. Por eso, la Constitución Nacional no hizo sino institucionalizar - o sea, traducir en instituciones jurídicas que incorporó a su texto - la Doctrina de Mayo, compuesta por ideas y principios fundamentales que nacieron con la Nación misma, con los cuales el pueblo argentino está consustanciado, y por cuya vigencia ha luchado, lucha y continuará luchando en tanto conserve el alma y el estilo de la stirpe. Por ello, Juan María Gutiérrez pudo sostener, desde su banca en el Congreso General Constituyente de 1852 - 1854, que "la Constitución es el pueblo, es la Nación Argentina hecha ley".

La Constitución Argentina es una de las más perfectas constituciones del mundo y, desde luego, la más humanitaria y generosa. El ilustre argentino que fuera Joaquín V. González afirmó que es "uno de los instrumentos de gobierno más completos, más orgánicos, más jurídicos, sin ser por eso estrecho ni inmóvil, que hayan consumado los legisladores de cualquier país y época"; y que "como instrumento escrito de la unión nacional y su gobierno, en cuanto ha sido establecida para nosotros y nuestra posteridad, ha sido declarada perpetua e indestructible". Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha calificado como "el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación" ("C. H. Bressani c/provincia de Mendoza", 1937, L.L., t. 6, pág. 989).

### **II. CUMPLIMIENTO Y NO REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

Únicamente el imperio pleno, efectivo y duradero de la Constitución hace posible la seguridad jurídica, sin la cual no existe la libertad, ni el bienestar, ni el progreso. En nuestro país se ha operado una verdadera